



Agencia Nacional de
Infraestructura



Libertad y Orden

SEÑOR:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

E.S.D

PROCESO: Ejecutivo a continuación de expropiación.

EJECUTANTE: Cadena Radial de la Libertad LTDA, y Otros.

EJECUTADO: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI

REF. 2013 – 00269 – 00.

PREDIO: CRC – 08 – 151.

ASUNTO: Recurso de reposición contra auto que libra mandamiento de pago.

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 80.085.601 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No 148.099 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado Judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** como consta dentro del proceso de la referencia; respetuosamente por medio del presente me permito interponer recurso de reposición contra el auto adiado 18 de noviembre de 2022, y notificado mediante estados del lunes 21 de noviembre de 2022, en los siguientes términos:

PRIMERO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ARTÍCULO 318, 430 Y 438:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.



Agencia Nacional de
Infraestructura



Libertad y Orden

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

(...)

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*

SEGUNDO

CONSIDERACIONES

1. DEL INDEBIDO DECRETO DE MANDAMIENTO DE PAGO

PRIMERO – DEL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LOS HONORARIOS PERICIALES, Y DE LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EXIGIBLE.

Al respecto, se hace pertinente establecer a este Despacho en primera medida que lo resuelto mediante el auto objeto del presente es improcedente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso que señala:



Agencia Nacional de
Infraestructura



Libertad y Orden

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Toda vez que se establece que para promover demanda ejecutiva el título allí consignado deberá consagrar una obligación sea **clara, expresa y EXIGIBLE**, misma que para el presente caso carece del requisito formal de ser **EXIGIBLE**, que se establece para el título ejecutivo, pues como podrá observar este Despacho incurre en un error manifiesto teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo expuesto en el Código General del Proceso, en su artículo 307 se expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

En este orden de ideas, es más que clara la falta de requisitos formales que establece la Ley para dar lugar a la demanda ejecutiva que fue promovida, pues NO EXISTE UNA OBLIGACIÓN EXIGIBLE que soporte el proceso ejecutivo, sin lo cual no puede este Despacho pretender librar mandamiento de pago sobre la misma.

Al respecto, Jurisprudencialmente la Corte Constitucional en Sentencia T 747 de 2013 ha definido que:

“En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.



Agencia Nacional de
Infraestructura



Libertad y Orden

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada." (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Y así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia con radicado 15001-22-13-000-2017-00637-01 del 2 de noviembre de 2017 estableció:

*"También se colige, del precedente transcrito, que en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, **no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Conforme a la cual se hace claro que los requisitos formales que establece el citado artículo 422 para la procedencia de la demanda ejecutiva son requisitos sine qua non para adelantarse el proceso ejecutivo, mismos que no fueron debidamente observados por este Despacho al proceder a librar mandamiento de pago sobre un título ejecutivo que carece de los elementos esenciales para que pueda ser proferido.

Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

En atención al requerimiento elevado por el Despacho en auto de fecha 12 de octubre de 2022, en los siguientes términos: *"Requerir a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI a fin que manifieste si a la fecha ha cancelado los honorarios del perito ALVARO DE JESUS ARIZA PERTUZ tasados y ordenados en auto de fecha 15 de noviembre de 2016 por el Juzgado Doce Civil del*



Agencia Nacional de
Infraestructura



Libertad y Orden

Circuito. ...”, me permito informar que dicha carga fue debidamente cumplida el día 15 de julio del año 2020, acreditando dicho cumplimiento mediante memorial y comprobante de consignación a órdenes del Despacho aportado al proceso vía correo electrónico en la misma fecha.

Cabe resaltar que dicho pago corresponde al que originalmente fue ordenado por el anterior Despacho de Conocimiento del proceso mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2016, el cual, junto con algunas otras actuaciones posteriores fue declarado nulo por indebida notificación (ocasionada por error en la identificación del proceso por parte del entonces Juzgado de Conocimiento), y en consecuencia se rehízo el trámite procesal pendiente que correspondía a ordenar el pago de dichos gastos, y sobre el cual se solicitó en el año 2020 la extensión del plazo para proceder a su pago, en consideración a la pandemia de COVID-19 y el consecuente aislamiento que imposibilitaba el cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Igualmente, en ocasión posterior se le explicó al Juzgado lo siguiente:

En respuesta al requerimiento elevado por el Despacho en auto de fecha pasada, se informó que la carga del pago de los honorarios causados a favor del señor Álvaro de Jesús Ariza Pertuz fue debidamente cumplida el día 15 de julio del año 2020, acreditando dicho cumplimiento mediante memorial y comprobante de consignación a órdenes del Despacho aportado al proceso vía correo electrónico en la misma fecha.

Considera el suscrito que no tiene ninguna razón de ser que el Despacho haya cubierto con un pago de honorarios periciales efectuado en 2020, los honorarios a un perito que se posesionó y a quien se le fijaron honorarios en el año 2022 (recuérdese que el perito Germán Angulo Domínguez se posesionó el día 06 de junio de 2022, es decir, el título consignado en 2020 naturalmente cubre los honorarios pendientes, más no futuros); y en gracia de discusión de lo anterior, es pertinente aclarar que no procede cobro de intereses alguno dado que los honorarios aportados al Despacho en el año 2020 CUBRÍAN LA OBLIGACIÓN PENDIENTE A FAVOR DEL AHORA EJECUTANTE, desconociendo las razones por las que en su momento no se cancelaron los honorarios debidos a su favor, reposando estos en el Despacho sin ser pagados, lo que permitió que tal suma cubriese los honorarios fijados a favor del perito Germán Angulo Domínguez.

Ahora bien, es pertinente aclarar que, dado que con el primer pago allegado al Despacho se cubrieron los honorarios del perito Germán Angulo Domínguez, el segundo pago que permitiría cubrir el pago de los honorarios del perito Álvaro de Jesús Ariza Pertuz se encuentra en su respectivo trámite desde la fecha en que el Juzgado ordenó el pago de los gastos periciales a favor de perito Germán Angulo Domínguez (cuyos gastos eran aquellos pendientes de cancelación) encontrándonos a la espera de la emisión del respectivo cheque que se consignará al Despacho y se informará dicha consignación por medio de memorial que se allegará al Juzgado, para dar por cumplida la carga impuesta.



Agencia Nacional de
Infraestructura



Libertad y Orden

SEGUNDO – EXCEPCIONES PREVIAS

Frente a este punto encuentra el suscrito que de conformidad con lo dispuesto por el Código General del Proceso en su artículo 100 que establece:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)

Tiene lugar el defecto expuesto en el numeral 5 del artículo precitado, teniendo en cuenta que se encuentra materializada la falta de requisitos formales de la demanda, los cuales para el presente caso se contemplan en el artículo 430 del Código General del Proceso, que expresa:

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

De acuerdo a lo anterior, revisado el expediente se tiene que el escrito mediante el cual se solicita librar el mandamiento de pago **no fue acompañado del documento que presta mérito ejecutivo** como lo solicita la ley.

Razón esta por la cual dentro del presente proceso **se exceptiona la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, indebida representación del demandante o demandado, y pleito pendiente.**

TERCERO – EXCEPCIÓN POR INDEBIDA INTERVENCIÓN DENTRO DEL PROCESO.

Frente a este punto, se tiene lo expuesto en el Código General del Proceso en su artículo 90, que reza:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.**
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

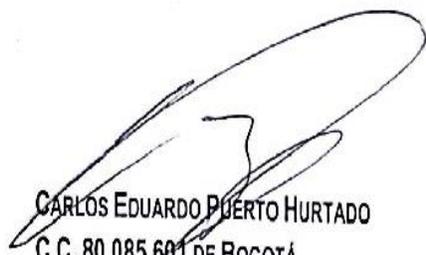
Todo lo expuesto, que refuerza el punto anteriormente planteado.

Ateniendo a lo expuesto, me permito elevar las siguientes:

**TERCERO
PETICIONES**

1. Sírvase señor Juez revocar el auto adiado a 18 de noviembre de 2022, mediante el cual libra mandamiento ejecutivo en contra de mi poderdante, en atención a lo ya expuesto.

Del señor Juez;



CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO
C.C. 80.085.601 DE BOGOTÁ
T.P. 148.099 DEL C.S.J.